

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1990

HOMENAJE
A NORBERTO BOBBIO

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N.º 8 / 1990



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1990

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 8
1990

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho de la Universidad Central y Facultad de Derecho de la Universidad de La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 79.432.

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120 — Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1990

HOMENAJE A NORBERTO BOBBIO

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1989 - 1991)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Hugo Tagle Martínez.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Sección Nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR), presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 8, correspondiente a 1990, y que sigue a los números anteriores que de esta misma obra han venido publicándose desde 1983.

A este N° 8 se le ha dado el título de *Homenaje a Norberto Bobbio*, en atención a que una de las secciones en que parece dividido está dedicada, precisamente, a reproducir la versión castellana de los textos que fueron leídos en el homenaje que la Universidad Degli Studi, rindió al jurista y pensador político italiano, en 1989, con ocasión de los 80 años del maestro de Torino. La traducción de estos textos fue hecha por el profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Universidad de Valparaíso, Aldo Topasio Ferretti.

Norberto Bobbio, con ocasión de la visita que efectuó a Chile en 1986, fue designado entonces Socio Honorario de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Como resultado de esa misma visita, *Edeval*, sello editor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y de su Escuela de Derecho, publicó la versión castellana de la conferencia que Bobbio ofreció en dicha Universidad, en abril de 1986, con el título de *Fundamento y futuro de la democracia*.

Por su parte, en la sección *Estudios* del presente Anuario se publican diversos trabajos inéditos de interés, en tanto que en la parte llamada *La filosofía jurídica chilena en la primera mitad del siglo XX*, se publica la segunda parte de la selección de textos preparada por Manuel Manson Terrazas. En cuanto a la primera parte de esta selección de textos, ella fue incluida en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 6, de 1988, titulado, por ello, *Lecturas*

de Filosofía Jurídica Chilena del Siglo XX. En cuanto al criterio empleado por el antologista para la selección de tales textos, el lector puede remitirse a lo que el propio Manuel Manson expresa, en la "Presentación" de su antología, en el ya mencionado *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 6.

El presente volumen concluye con una parte reservada a *Recepciones*, en la que se publican comentarios sobre diversas obras de interés.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social deja expresa constancia de sus agradecimientos a las distintas Facultades de Derecho del país que han colaborado en la publicación de este nuevo número de su *Anuario*, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y a su Escuela de Derecho, en cuyo taller de imprenta se llevó a cabo la impresión del volumen.

En cuanto al *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 9, correspondiente a 1991, está abierta la recepción de estudios y recepciones que deseen publicarse en sus páginas. Las colaboraciones para este Nº 9, así como los pedidos de ejemplares de cualquier número del *Anuario*, deben dirigirse a la Casilla 211-V, de Valparaíso.

Cabe consignar, por último, que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cumplirá, en el mes de diciembre de 1991, diez años de existencia, puesto que fue ella constituida, en la ciudad de Valparaíso, en similar mes del año 1981.

Valparaíso, junio de 1991.

E S T U D I O S

LA FILOSOFIA JURIDICA CHILENA
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

LA INTERPRETACION DE LAS LEYES

LUIS CLARO SOLAR

1. El juez está obligado a aplicar la ley que resuelve el conflicto de derechos sometido a su fallo y para hacerlo necesita poseionarse del sentido, del pensamiento de la ley, por entero y en toda su fuerza, transportándose al punto de vista del legislador y reproduciendo artificialmente sus operaciones. Por eso define Savigny la interpretación diciendo que es la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley. Toda ley exige esta interpretación para poder ser aplicada a un caso determinado. Es una falsa idea de la interpretación creer que no es necesario recurrir a ella sino cuando las leyes son oscuras e insuficientes.

La interpretación de la ley no difiere en este sentido de la interpretación de todo otro pensamiento expresado por el lenguaje.

2. Se distinguen en la interpretación cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático.

El elemento *gramatical* de la interpretación tiene por objeto las palabras de que se sirve el legislador, es decir, el lenguaje en las leyes.

El elemento *lógico* tiene por objeto la intención o espíritu de la ley o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

El elemento *histórico* tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia a la época de la confección de la ley, para precisar el cambio introducido en la legislación por la ley interpretada.

El elemento *sistemático* tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y las reglas del derecho. El legislador tenía ante sus ojos este conjunto, así como los hechos históricos que motivaron la ley, y para posesionarnos de su pensamiento íntegro, debemos explicarnos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que la ley ocupa en él.

Estos diversos elementos no son cuatro clases distintas de interpretación, entre las cuales se pueda elegir, según el gusto y capricho de cada cual: son sólo cuatro operaciones diversas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley.

Pero estos cuatro elementos se clasifican generalmente en dos clases de interpretación: la interpretación gramatical, que tiene por objeto el primero de ellos, y la interpretación lógica, que reúne los otros tres.

3. La obra del intérprete, como hemos dicho, es reconstruir el pensamiento del legislador y como el legislador ha formulado su pensamiento en un texto, la letra de la ley es la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita. No quiere decir esto, sin embargo, que el intérprete deba atenerse servilmente al texto de la ley, lo que nos llevaría a la interpretación que vulgarmente se llama *judaica*, es decir, que a fuerza de respetar el texto, viola el pensamiento del legislador que es lo que constituye su voluntad, y por consiguiente, la esencia de la ley. Cuando el texto deja la menor duda, diremos con los jurisconsultos romanos que no es conocer la ley saber sus términos, que es necesario penetrar la corteza para posesionarse de la verdadera voluntad del legislador o, como decía la ley 13 del título 1º, Partida 1ª: "Entenderse deben las leyes bien e derechamente tomando siempre verdadero entendimiento dellas a la mas sana parte e mas provechosa, según las palabras que y fueren puestas. . . e por ende dixeron los Sabios, que *el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas mas el verdadero entendimiento dellas*". Pero suponemos que la ley es clara, es decir, que no deja duda alguna sobre su sentido literal. Decir, en tal caso, que el pensamiento del legislador es otro que el que aparece escrito en un texto claro y formal, sería acusar al legislador de una grave ligereza y el intérprete no tiene tal derecho.

4. Mas si la ley es oscura, habrá que recurrir forzosamente a los otros elementos de la interpretación, o sea, a la interpre-

tación lógica que del contexto y armonía de las diversas partes de la ley, de la historia de su establecimiento y del papel que la ley está llamada a llenar en el sistema general de la legislación, nos deducirá la intención o espíritu del legislador.

5. Si esta comparación de las diversas partes de la ley no pone suficientemente en claro la intención o pensamiento del legislador, habrá que completarla con el estudio de la historia de la ley o de las leyes análogas; y en último término, habrá que consultar el espíritu general de la legislación y la equidad natural que constituyen los otros elementos de la interpretación.

6. El legislador no obra sin un motivo. Con esta palabra designamos no sólo la causa determinante, o sea, la regla superior de derecho de donde sale la ley como una deducción y consecuencia, sino también el efecto que la ley está llamada a producir: una y otra están comúnmente reunidas en el pensamiento del legislador. La determinación de los motivos de la ley pondrá en claro el pensamiento del legislador y ella será relativamente fácil cuando se conoce la historia del establecimiento de la ley.

7. Los principios fundamentales que acabamos de pasar en revista, bastan para la interpretación de las leyes en su estado normal, es decir, cuando su expresión encierra un pensamiento completo; pero la ley puede ser no sólo oscura sino defectuosa, sea porque la expresión es indeterminada y no contiene un pensamiento completo, sea porque la expresión es impropia y su sentido directo está en contradicción con el pensamiento verdadero de la ley.

En este caso es indispensable el examen de la legislación en su conjunto y se interpretará la ley por medio de otras leyes análogas o procurando, a falta de ellas, consultar la conformidad de la ley con el espíritu general de la legislación y adoptando en todo caso la solución que parezca más conforme a la equidad natural, es decir, "la que convendría más que se estableciera como derecho, la más razonable, la que mejor corresponda a las necesidades de la práctica y la que sea más humana y suave".